



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

201

RESOLUCIÓN No. 7175

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1611 DEL 19 de marzo de 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7175

200

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER33249 del 04 de agosto de 2008, JUAN CARLOS NEIRA L., identificado con cédula de ciudadanía número 10275135, a nombre de VALTEC S.A., Nit. 860.037.171-1, presenta solicitud de registro nuevo para



E

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7175

elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 145 No. 80 - 92 (norte - sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 19576 del 15 de diciembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 1611 del 19 de marzo de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a JUAN CARLOS NEIRA L., en nombre de la sociedad VALTEC S.A., el 2 de abril de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, mediante Radicado 2009ER15902 del 13 de abril de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1611 del 19 de marzo de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

SOLICITUD PRINCIPAL

Con base en los fundamentos que posteriormente presento, solicito sea revocado totalmente el acto de la referencia, por carecer completamente de sustento jurídico y táctico en relación con la valla con sentido norte - sur en la Calle 145 # 80 - 92 de la ciudad de Bogotá D. C., teniendo en cuenta que las consideraciones técnicas que le sirven (le motivación no son ciertas, con lo que se configura la FALSA MOTIVACION del acto, causal suficiente para su anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 C.C.A.

Son fundamento de mi inconformidad con el acto acusado, los siguientes:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7170

198

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

4. FALSA MOTIVACION.

Respetada Doctora Alexandra, es necesario comenzar nuestro recurso, manifestando que dentro de los extremos procesales, es indispensable la existencia de un objeto y causa que se determina como la motivación del acto, más cuando las consecuencias del mismo son negativas para un particular, que cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, solicitó en debida forma un registro ante la entidad competente y que ahora, incluso desconociendo el memorando interno 2008E122199 del 19 e noviembre de 2008, recibe una respuesta negativa, fundada en unas consideraciones técnicas emanadas del Informe Técnico 19575 del 15 de Diciembre de 2008. los cuales no son ciertos y en consecuencia vician el convencimiento de su Despacho y producen un acto administrativo proveniente de una falsa motivación y que vulnera el principio de la confianza legítima.

*Sustento lo manifestado en un frontal ataque al informe técnico de la referencia, que si bien no hace parte de la resolución si fue parcialmente transcrito en las consideraciones de la misma, permitiéndole concluir que **NO ES VIABLE DAR EL REGISTRO PORQUE URBANISTICAMENTE EL USO DEL SUELO ES RESIDENCIAL NETO Y PORQUE TECNICAMENTE NO CUMPLE POR CONSIDERAR QUE NO ESTABLE.***

De lo anterior se deduce que a juicio del informe técnico:

- *Que la valla se encuentra en una zona residencial neta.*
- *Que en el diseño estructural, no se encuentra la información del QADM.*
- *Que en el estudio geotécnico o de suelos no se establece la capacidad de carga portante.*
- *Que en el plano estructural nos e evidencia el despiece de la cimentación. Que no cumple con el factor al deslizamiento.*
- *Que en consecuencia de lo anterior la valla no es viable y se debe ordenar su desmonte*

Frente a las anteriores conclusiones me permito manifestar en este recurso que estas no son ciertas y por tanto procedo a manifestar:

1. *La valla se instaló en el año 1.999, mediante solicitud al DAMA y en vigencia del Decreto 506*
2. *A partir del Decreto 959, se hicieron las solicitudes respectivas*
3. *A raíz de la Resolución 1944 de 2003, se presentó la solicitud de registro # 20484 de Junio 25 de 2003*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





4. *Que la valla se instaló sobre un predio que colinda con la Avenida Suba, vía V-0. V-1, que permite los usos comerciales*
5. *Adicionalmente se debe tener en cuenta que en toda zona residencial neta el mismo POT ha determinado como un 5% del sector puede ser comercio y servicios, siendo este y no otro el espacio aprobado por ser justamente una zona de consolidación urbanística y que mantiene los usos aprobados en la licencia de construcción aprobada para el inmueble.*
6. *Que por tanto vale la pena remitirse al concepto de usos del predio en donde consta que se permite un uso comercial de tipo zonal y que por el carácter de consolidación otorgado a la zona en la UPZ correspondiente, se deja en claro que prevalecen los usos autorizados para los predios con anterioridad a la expedición de la misma, y a las vallas en consecuencia por su carácter de inmuebles por adhesión.*
7. *Adicionalmente, tal y como consta el recibo de servicios públicos que se aporta, la valla se encuentra en un predio con uso COMERCIAL, lo que desvirtúa aun más la causal de estar en zona residencial neta.*
8. *Que en virtud del principio de equidad, si el concepto de usos, otorga un uso comercial, es evidente que no se puede discriminar los diferentes tipos de usos comerciales, situación esta que implica que el sector donde se encuentra la valla, es comercial y en consecuencia la existencia de la valla es plenamente válida.*
9. *Como consecuencia de todo lo anterior, y respondiendo el punto 4.2 del informe técnico, encontrándose la solicitud sobre un inmueble con autorización para usos comerciales y estando en la categoría de consolidación, mal puede ratificarse o confirmarse el acto administrativo en el sentido que el uso del suelo es residencial neto, so pena de quedar viciado de nulidad por falsa motivación, mas cuando de acuerdo con el memorando interno 2008E122199 del 19 de noviembre de 2008, ratificado por la Dirección Legal Ambiental en el mes de diciembre del mismo año, se debe tener en consideración el uso del predio individualmente considerado, para determinar si es un inmueble netamente residencial o si se encuentra dentro del 5% otorgado a cada una de dichas zonas como de uso comercial o de servicios.*
10. *Con respecto a los temas técnicos expresamos nuestro desacuerdo, dadas las inconsistencias que se presenta en el Informe Técnico y en la Resolución, pues no se han tenido en cuenta las informaciones aportadas y los parámetros de juzgamiento técnico establecidos en el memorando interno firmado por el Dr. Orlando Velandia, temas que desarrollaremos mas adelante.*

2. NORMAS URBANISTICAS

Para todos los efectos de esta primera causal de negativa de registro, referente al uso del suelo donde se ubica la valla solicito tener en cuenta los siguientes artículos del Decreto 190 de 2004 en virtud del cual se compilan los Decretos del POT.





El artículo 359 del Decreto 190 de 2004 POT define los tratamientos urbanísticos en los siguientes términos:

Los Tratamientos orientan las intervenciones que se pueden realizar en el territorio, el espacio público y las edificaciones, mediante respuestas diferenciadas para cada condición existente, como resultado de la valoración de las características físicas de cada zona y su función en el modelo territorial, con los propósitos de consolidar, mantener, revitalizar, mejorar y generar espacios adecuados para el desenvolvimiento de las funciones de la ciudad.

Cada uno de los Tratamientos se aplica en áreas delimitadas de la ciudad mediante su determinación en el plano oficial de Tratamientos y puede desarrollarse en diferentes modalidades que permiten regular adecuadamente las diferentes situaciones del desarrollo urbano.

De lo anterior se entiende que los tratamientos se establecen para diferentes sectores de la ciudad, para el caso en concreto el predio se encuentra bajo la modalidad de consolidación definido en el artículo 366 del decreto mencionado de la siguiente manera:

El tratamiento de consolidación regula la transformación de las estructuras urbanas de la ciudad desarrollada, garantizando coherencia entre la intensidad de uso del suelo y el sistema de espacio público existente o planeado.

Entendiendo su definición es necesario establecer sus modalidades y áreas de aplicación determinadas en el artículo 367 del Decreto 190 de 2004:

Las modalidades y áreas de aplicación del Tratamiento de Consolidación son las siguientes:

MODALIDAD	ÁREAS DE APLICACIÓN
1 Urbanística	<i>Urbanizaciones, agrupaciones, conjuntos, o proyectos de vivienda en serie, que mantiene sus características urbanas y ambientales y deben conservarlas como orientadoras de su desarrollo.</i>
2. Con densificación	<i>Barrios que presentan calidad urbana o ambiental, moderada cuyos predios son susceptibles de una densificación respetuosa de las características urbanísticas existentes.</i>
3. Con cambio de Patrón	<i>Zonas y/o ejes viales donde se ha generado un proceso de cambio, modificando irreversiblemente las condiciones del</i>



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





195

modelo original, en los cuales es necesario ajustar los patrones normativos de construcción.

4. De sectores urbanos Especiales. y Zonas industriales y dotacionales existentes con fundamento en normas especiales que deben asegurar recuperar sus condiciones como espacios adecuados a tales usos.

Parágrafo. Todos los predios que concluyan el proceso de urbanización se registrarán por las disposiciones del tratamiento de consolidación urbanística.

Para el caso concreto es necesario analizar las normas que el mencionado decreto establece para la modalidad que le corresponde al predio descrita anteriormente en el artículo 370 de la siguiente manera:

Artículo 370. Normas para la modalidad de Consolidación con densificación moderada (artículo 359 del Decreto 619 de 2000)

Los predios localizados en zonas con tratamiento de consolidación con densificación moderada se rigen por los siguientes parámetros:

1. Deben mantener las normas originales del barrio sobre dimensionamiento y características de los aislamientos, jardines y antejardines.

5. Su edificabilidad se define así:

	Tipología con antejardín	Tipología sin antejardín
Índice máximo de Ocupación (IO):	0,70	0,75
Índice máximo de Construcción (IC):	3.50	3.00

De acuerdo con las normas anteriormente mencionadas se entiende que el predio objeto de estudio debe mantener las normas originales de la urbanización lo que quiere decir que conserva las normas y condiciones originalmente aprobadas, situación que para el caso particular clarifica como el uso del suelo del inmueble donde se encuentra instalada la valla no es netamente residencial sino que de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7175

195

acuerdo con su licencia de construcción permite los usos compatibles en el 5% para esta zona, como residencial con comercio y servicios.

6. EN RELACIÓN CON EL CONCEPTO TÉCNICO.

Es claro, que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, determina que el responsable de la publicidad exterior deberá registrarla ante la autoridad competente con el lleno de la información requerida en la norma.

De lo anterior se puede desprender que efectivamente debe existir bajo el principio de legalidad establecido en el artículo 6 Superior una reglamentación previa a su exigencia, por lo que siendo claro que la Resolución 931 de 2008 establece en el artículo 7 que se anexe estudio de suelos y diseño estructural y estos fueron entregados y suscritos por el profesional idóneo que con su firma y su tarjeta profesional avalan los documentos mal puede la Entidad, negar un registro y ordenar el desmonte de la valla, cuando el requisito se cumplió.

En esas condiciones, lo pertinente en caso de encontrar inconsistencias o carencia de documentos, es dar aplicación al artículo 12 C.C.A y requerir por una sola vez al particular para que aporte los documentos faltantes, situación que no se cumplió y que ha llevado a una expedición irregular del acto (art. 84 C.C.A), mas cuando como se dijo arriba, la valla objeto de negativa de registro.

Así las cosas, con el ánimo de subsanar cualquier inconveniente de tipo meramente formal y que no puede desviar la decisión positiva de fondo, me permito para dar diligencia y celeridad al proceso, aportar los documentos requeridos para demostrar que la valla esta instalada en un inmueble cuyo uso es comercial en calidad de consolidación de uso, con lo que se demuestra la falsa motivación y se justifica la aplicación del memorando interno en relación con este tipo de causal.

Ahora bien en relación con las causales establecidas en relación con la estabilidad de la valla nuevamente enviamos el estudio técnico elaborado por el Ingeniero Héctor Alejandro Pardo, así como el estudio de suelos elaborado por el Ingeniero Fernando Vásquez y el estudio estructural del Ingeniero Leonardo Guzmán.

De otro lado, en la Resolución 1611, numeral 4.3.2.2 se dice que el F. S. deslizamiento es 1 07 (sacado por ustedes) pero que no cumple al ser inferior a 2.00, lo que genera una contradicción pues en la misma Resolución, al desarrollar el concepto final y en la pagina # 9 se dice que el requisito es que sea superior o igual a 1 (uno)



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7175

193

En cuanto al Qadm extraña que no aparezca el resultado en el punto 4.3.2.2 de la Resolución cuando el mismo Informe Técnico 19576, numeral 4.3.2.1, se certifica que Qadm = 180, en el párrafo final del numeral 4.3.2.2 se dice que no hay parámetros para evaluar la capacidad portante admisible para el tipo de cimentación analizado (pilotes mas cabezal), lo que es igualmente contradictorio, pues en el numeral 4.3.2.1 el mismo informe aclara que la cimentación adoptada es de zapata cuadrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento el presente recurso en la existencia de:

Artículos Constitucionales: 13, 20, 84, 333.

Artículos Código Contencioso Administrativo: artículo 50, 84. Decreto 959 de 2000: artículos 11, 30, 41, 42 y 43.

Decreto 190 de 2004 POT

Así pues, respetada Doctora, siendo lo procedente y con cabida legal, es necesario para nosotros solicitar lo siguiente, sin perjuicio de los medios de control establecidos en el Código Contencioso Administrativo, en especial en virtud de las causales del artículo 84:

- Que se decreten practiquen y valoren las pruebas solicitadas de OFICIOS A PLANEACION y documentales.*
- Que en consecuencia se revoque íntegramente la Resolución de la referencia y se proceda a la expedición del registro de la valla instalada por cumplir con las condiciones de instalación establecidas en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000.*

PRUEBAS Y ANEXOS

Para el efecto solicito que se decreten, practiquen y valoren las siguientes como pruebas documentales:

- 1. Certificado de Existencia y representación legal que me legitima para actuar.*
- 2. Fotografías del sector en donde consta que no existe una sola vivienda netamente residencial en el sector.*
- 3. Copia del concepto de uso de suelo del predio.*
- 4. Fotografías del sector, en donde se evidencia que los usos son comerciales.*
- 5. Copia del predial del inmueble en el que consta el uso comercial.*
- 6. Copia del recibo de ETB en el que consta que el uso del predio es comercial.*
- 7. Concepto del Ingeniero Civil Alejandro Pardo, en el que se responde cada uno de los*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

192

7175

puntos del informe técnico y que permite evidenciar la estabilidad de la valla en relación con todos los factores de seguridad y la capacidad de carga de la cimentación.

8. *Estudio de suelos firmado por el ingeniero FERNANDO VASQUEZ*
9. *Diseño de cimentación firmado por el Ing. HECTOR ALEJANDRO PARDO con despiece cimentación".*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 14552 del 26 de agosto de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

1) LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- ACEPTA EI. COMPLEMENTO HECHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN A LOS ESTUDIOS DE SUELOS Y AL DISEÑO Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES, LOS CUAL SE ACOGI N EN SU ESENCIA A LAS NORMAS.

2) LA SDA ACEPTA EL COMPLEMENTO HECHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL ESTUDIO DE SUELOS, CALCULANDO LA CAPACIDAD ADMISIBLE DEI. SUELO (Q_{adm}) PARA CUYA OBTENCIÓN TOMA UN FACTOR DE SEGURIDAD DE 3,00.

3) ASI LAS COSAS, LA SDA HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN, TANTO DE LOS ESTUDIOS DE SUELOS COMO DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES. LOS CUALES PRESENTAN TODOS LOS ESFUERZOS PERMISIBLES Y RESULTANTES DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA DE LA ESTRUCTURA ANTE LAS DIFERENTES SOLICITACIONES BAJO LAS EVALUACIONES DE CARGA CORRESPONDIENTES. ENCONTRÁNDOSE QUE SI, AJUSTAN A LAS NORMAS DE DISEÑO.

4) EN CUANTO A LA CONTRIBUCIÓN DE LOS EMPUJES PASIVOS CONTRA EL VOLCAMIENTO, LA SDA CONSIDERA QUE NO SON APLICABLES, SIENDO MÁS RAZONABLE EL EFECTO DE CONFINAMIENTO DEL SUELO. POR TAL RAZÓN SOLO SE CONSIDERA UN PORCENTAJE DE ESTE MOMENTO.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:



3





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7175

174

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX	FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	
POR VOLCAMIENTO	NO		POR Qadm	NO	XX
	CUMPLE:			CUMPLE:	
FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE	XX	LA RESULTANTE SE	SI	XX
POR DESLIZAMIENTO	NO		SALE DEL TERCIO		
	CUMPLE:		MEDIO:	NO	

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTUA QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO. ...".

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio incumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 14552 del 26 de agosto de 2009, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.

En cuanto a los estándares técnicos que deben cumplir las vallas comerciales que se pretendan instalar en el Distrito Capital, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos



E

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7175

inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no -se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Así las cosas es preciso hacer claridad en que dentro del escrito de impugnación el recurrente solicita revocar el acto atacado, teniendo en cuenta que carece de sustento jurídico y fáctico lo cual se entrará a analizar a continuación.

La Resolución impugnada decidió negar el registro solicitado, toda vez que se encontró que la valla bajo estudio se encontraba en una zona residencial neta y que además, no cumplía ni siquiera mínimamente con los estándares técnicos aplicables a este tipo de estructura.

Ahora bien, con ocasión de los argumentos y pruebas presentadas por el recurrente, se revisaron nuevamente los motivos que llevaron a esta Entidad a tomar dicha decisión, para lo cual se consultaron los usos permitidos para el inmueble en donde se ubica la valla en mención, según el SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación en donde se logró comprobar que el predio no encaja dentro





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

103
7175

de las excepciones consagradas en los memorandos antes citados, pues se encuentra dentro de una zona residencial neta que no cuenta con usos complementarios y restringidos de actividad comercial.

De igual manera, los documentos técnicos estructurales aportados, como se vio anteriormente, fueron analizados dentro del Informe Técnico precitado; según el cual, no es viable otorgar el registro de la valla comercial en estudio, debido a que el recurrente no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos, por lo que persisten situaciones que hacen de la valla objeto de la presente, un elemento inestable.

De esta manera quedan concluidas las situaciones técnicas y urbanísticas debatidas.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirma la Resolución No. 1611 del 19 de marzo de 2009, sobre la cual VALTEC S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás



E

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

107
7175

instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR la Resolución No. 1611 del 19 de marzo de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, en su calidad de Representante Legal de VALTEC S.A., Nit. 860.037.171-1, o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168-54 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

186

7175

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 OCT 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-2009-(534)



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

